

	PAGINA		PAGINA
bunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Vendrell Huguet contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.	3706	tivo interpuesto por don Emeterio Oller Herreros contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.	3708
Orden de 16 de enero de 1976 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Alberto Camprubí Prats contra la Orden ministerial de 30 de octubre de 1968.	3707	Orden de 19 de febrero de 1976 por la que se aprueba la norma tecnológica de la edificación NTE-FVT/1976, «Fachadas: Vidrios templados».	3645
Orden de 16 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Corominas Vila contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971.	3707	Resolución de la Subsecretaría por la que se convoca concurso de méritos entre funcionarios de carrera del Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda.	3680
Orden de 21 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Blanco Sordo y otra contra la Orden ministerial de 2 de abril de 1971.	3707	<b>SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO</b>	
Orden de 21 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Majó Leonart contra el Decreto de 21 de abril de 1966 y Orden ministerial de 17 de julio de 1968.	3708	Orden de 19 de febrero de 1976 por la que se dispone el cese de don Fernando Velasco de Andrés como Subjefe provincial del Movimiento en Valladolid.	3655
Orden de 21 de enero de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Majó Leonart contra el Decreto de 21 de abril de 1966 y Orden ministerial de 17 de julio de 1968.	3708	Orden de 19 de febrero de 1976 por la que se nombra a don Jerónimo Díaz Alcalaya Subjefe provincial del Movimiento en Valladolid.	3655
		<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
		Resolución del Ayuntamiento de Crevillente referente a la oposición para cubrir dos plazas de Policía.	3680
		Resolución del Ayuntamiento de Vich referente a la convocatoria para proveer una plaza de Técnico de la Administración General.	3680
		Resolución del Ayuntamiento de Vitoria por la que se aprueba la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en la convocatoria de oposición para proveer tres plazas de Técnicos de Administración General, composición del Tribunal y día en que darán comienzo los ejercicios.	3680
		Resolución del Tribunal calificador del concurso-oposición celebrado para proveer una plaza de Aparejador del Ayuntamiento de Madrid.	3680

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**4006**      *DECRETO 263/1976, de 6 de febrero, por el que se disuelve la Policía Territorial de Sahara.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Con efectos de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis se disuelve el Cuerpo de la Policía Territorial de Sahara.

Artículo segundo.—Se designará una Comisión Liquidadora que desempeñará sus funciones hasta la finalización de su cometido, que en ningún caso podrá prolongarse después del treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—El personal de Jefes, Oficiales y Suboficiales europeos serán puestos a disposición de sus respectivos Ministerios, abonándoseles la fracción de licencia reglamentaria que tengan devengada en la fecha de disolución del Cuerpo.

Artículo cuarto.—Se procederá a tramitar los retiros o indemnizaciones de los Suboficiales y personal de tropa saharauí con efectos de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis.

Por la Presidencia del Gobierno y el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo quinto.—El personal de tropa del reemplazo sufrirá las vicisitudes de los de su llamamiento respectivo, conforme a las instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ALFONSO OSORIO GARCIA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**4007**      *DECRETO 264/1976, de 20 de febrero, por el que se convocan elecciones para cubrir las Alcaldías vacantes de acuerdo con el nuevo Estatuto de Régimen Local.*

Convocadas por Decreto tres mil doscientos treinta/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, modificado por Decreto tres mil cuatrocientos once, de veintiséis del mismo mes y año, elecciones para proveer los cargos de Presidentes de Diputaciones y Cabildos Insulares y de Alcaldes, de conformidad con el nuevo Estatuto de Régimen Local, y verificadas las votaciones en los días señalados, es necesario proveer las Alcaldías que se encuentren vacantes, tanto por no haberse cubierto en la elección convocada, como por haber vacado, por cualquier motivo, ya que, en este último caso, también deben proveerse por el sistema de elección, de conformidad con el párrafo cuarto de la disposición transitoria primera de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones para cubrir todas las Alcaldías vacantes en el Reino, tanto las que no fueron provistas en virtud de la convocatoria efectuada por los Decretos tres mil doscientos treinta y tres mil cuatrocientos once/mil novecientos setenta y cinco, de cinco y veintiséis de diciembre, como las que, sin estar incluidas en tal convocatoria, se encuentren vacantes por cualquier motivo.

Dos. Los Gobernadores civiles insertarán en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, en el plazo de cinco días, a partir del siguiente a la publicación de este mismo Decreto, la relación nominal de las Alcaldías a proveer por resultar comprendidas en el anterior apartado uno.

Artículo segundo.—Uno. Serán proclamados candidatos al cargo de Alcalde a que se refiere la presente convocatoria que-

nes, reuniendo las condiciones exigidas, sean vecinos del Municipio y lo soliciten por escrito de la correspondiente Junta Municipal del Censo Electoral, en el tiempo que medie desde la publicación de la presente convocatoria hasta el undécimo día anterior al señalado para la elección, inclusive.

Dos. Los candidatos habrán de reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Ser o haber sido Alcalde o Concejal del respectivo Ayuntamiento.
- b) Ser propuesto por vecinos incluidos en el censo electoral del respectivo Municipio, en número no inferior a mil o al uno por ciento del total de electores.
- c) Ser propuesto por cuatro Consejeros del respectivo Consejo Local del Movimiento.
- d) Ser propuesto por una Asociación política, conforme a lo que dispone el Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Tres. Las Juntas Municipales del Censo celebrarán sesión pública el décimo día anterior al señalado para la elección, a fin de proclamar a los candidatos que reúnan las condiciones exigidas. Estos y los proponentes, en su caso, podrán subsanar en el acto los defectos formales de que adolezca la documentación presentada y que impidan la proclamación.

Cuatro. La proclamación de un solo candidato al cargo de Alcalde equivaldrá a su elección y no tendrá lugar la celebración de ésta.

Artículo tercero.—Uno. Estarán incapacitados para ser Alcaldes y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos:

- a) Quienes, por sentencia firme, hubieran sido sancionados a privación o restricción de libertad, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio e interdicción civil, mientras no hayan sido rehabilitados.
- b) Los separados del cargo de Alcalde o Concejal por actos graves contrarios al orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes durante el mandato anterior a la presente elección.
- c) Los sujetos a tutela y quienes hayan perdido la patria potestad por decisión de autoridad competente.

Dos. Asimismo serán incompatibles para ejercer el cargo de Alcalde:

- a) Los deudores a fondos públicos municipales contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución firme.
- b) Los que estuvieren directamente interesados en contratos de obras, servicios y suministros con cargo a fondos del Municipio o de Entidades o establecimientos dependientes del mismo.
- c) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en contiendas judiciales o administrativas contra el Municipio.
- d) Los funcionarios y empleados en activo del respectivo Ayuntamiento y de las Entidades y establecimientos dependientes del mismo.
- e) Quienes, por designación del Gobierno, desempeñen cargos con nombramiento por Decreto en la Administración del Estado o sus Organismos autónomos.

Artículo cuarto.—Verificada la proclamación de los candidatos, las Asociaciones políticas podrán intervenir en el proceso electoral apoyando a aquéllos, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria del Decreto mil novecientos setenta/mil novecientos setenta y cinco, de veintitrés de agosto.

Artículo quinto.—Uno. El Alcalde será elegido por los Concejales que formen parte del respectivo Ayuntamiento. A este efecto, los Alcaldes sólo tendrán la condición de electores cuando reúneren, simultáneamente, el carácter de Concejales en la misma Corporación. Los Concejales no perderán la condición de electores aun cuando hayan sido proclamados candidatos.

Dos. El día señalado para la elección, a las diez horas, los Concejales electores, previa convocatoria hecha por quien haga las veces de Alcalde, con dos días de antelación, al menos, y de la que se dará cuenta inmediatamente a la Junta Municipal del Censo, se reunirán en la Casa Consistorial para celebrar la elección, que será presidida por la mencionada Junta.

Artículo sexto.—Uno. La elección se verificará mediante votación secreta efectuada por los Concejales, siendo proclamado

elegido el candidato que obtenga, como mínimo, un número de votos equivalente a las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación. Dicho número, en lo que se refiere a los Municipios, estará determinado por la correspondiente población de derecho, según el censo de mil novecientos setenta, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto.

Dos. Si en la primera votación no se obtuviera dicha mayoría, se repetirá la misma entre los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos, bastando entonces para ser elegido la mayoría simple.

Tres. En caso de empate a votos, será proclamado elegido el candidato de más edad.

Cuatro. Si todos los votos emitidos resultaren nulos o en blanco, no se proclamará electo a ninguno de los candidatos.

Artículo séptimo.—Uno. El acta de la sesión electoral comprensiva de las votaciones efectuadas, número de votos escrutados a favor de cada candidato, proclamación del elegido e incidencias surgidas, será levantada por el Secretario de la Junta Municipal del Censo y con el carácter de tal, y de ella se entregará inmediatamente copia literal certificada al Ayuntamiento a que se refiera, y se remitirán, dentro de los dos días siguientes a la votación, otras copias iguales al Gobierno Civil de la provincia y, por conducto de éste, a la Dirección General de Administración Local del Ministerio de la Gobernación. La misma tramitación se dará al acta de la sesión que haya celebrado la Junta Municipal del Censo para la proclamación de candidatos, en el caso de candidato único.

Dos. Efectuada la elección, se librá y entregará al candidato proclamado certificación expresiva de su proclamación, del número de votos que hubiere obtenido y del de miembros que integren la Corporación respectiva.

Artículo octavo.—Uno. Las votaciones para la elección de los Alcaldes tendrán lugar el día veintiuno de marzo próximo.

Dos. La toma de posesión de los elegidos se verificará el día veintiocho del mismo mes de marzo.

Artículo noveno.—Uno. El mandato de los Alcaldes elegidos en virtud de la presente convocatoria terminará al producirse la primera renovación parcial de las respectivas Corporaciones.

Dos. No obstante, cesarán en el cargo antes de dicho plazo en los siguientes casos:

- a) Cuando después de la toma de posesión se produzcan circunstancias que lleven consigo la pérdida de los requisitos para el desempeño del cargo o se incurra en algún supuesto de incompatibilidad o incapacidad.
- b) Cuando, sin causa justificada, se incumpla el deber de asistencia a tres sesiones consecutivas, o a seis que no lo sean, del Pleno del Ayuntamiento, en el plazo de doce meses.
- c) Cuando por actos graves contrarios al orden público, falta de probidad o negligencia notoria en el cumplimiento de sus deberes, lo acuerde el Ministro de la Gobernación, previa instrucción de expediente con audiencia del interesado e informe de la Corporación.
- d) Cuando por razones de salud, por cumplir sesenta y cinco años o por cualquier otra causa justificada, se renuncie al desempeño del cargo y la Corporación lo acepte.

Tres. Los Gobernadores civiles podrán, asimismo, suspender a un Alcalde elegido conforme a esta convocatoria en el caso de actuaciones sumariales por delito o falta dolosa mientras dure el procedimiento, así como en el supuesto de instrucción del expediente a que se refiere el apartado c) del número anterior, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas al Ministerio de la Gobernación, que confirmará o revocará la medida. La suspensión indicada habrá de ser por plazo no superior a sesenta días.

Cuatro. Los acuerdos de los Gobernadores civiles a que se refiere este artículo serán recurribles en alzada ante el Ministerio de la Gobernación. Contra las decisiones de éste podrá interponerse, en todo caso, recurso contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley de esta jurisdicción.

Cinco. Los Alcaldes destituidos de conformidad con lo anteriormente dispuesto no podrán presentarse a la reelección durante un plazo no inferior a seis años.

Artículo décimo.—Uno. En lo no previsto en el presente Decreto serán de aplicación las normas de la vigente Ley de Régimen Local y de su Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, así como sus disposiciones modificativas y supletorias.

Dos. Los plazos señalados en este Decreto se contarán siempre por días naturales.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias y aclaratorias que fueren precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Barcelona a veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
MANUEL FRAGA IRIBARNE

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4008

ORDEN de 17 de febrero de 1976 por la que se regulan subvenciones a Centros no estatales de Formación Profesional para gratuidad de Formación Profesional de primer grado.

Ilustrísimo señor:

El artículo 94.4 a) de la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6) establece que la Formación Profesional de primer grado será gratuita en todos los Centros estatales y no estatales, y que la gratuidad deberá tener lugar, como plazo máximo, al concluir el período previsto para la total aplicación de dicha Ley.

Hasta tanto se promulguen las normas jurídicas que hagan posible el establecimiento de los conciertos a que se refiere el artículo 96 de la propia Ley General de Educación, se hace preciso arbitrar un sistema de subvenciones a los Centros no estatales por razón de los alumnos de Formación Profesional de primer grado que en ellos sean escolarizados, de modo que vaya paulatina y progresivamente alcanzándose la gratuidad que la Ley impone.

A tal efecto, en el presupuesto de gastos del Patronato de Promoción de la Formación Profesional para 1976 se ha incluido un crédito para hacer frente a las subvenciones que sea posible conceder para el curso 1975/1976 a los Centros no dependientes de este Ministerio en los que se imparta la Formación Profesional de primer grado, sobre la base de satisfacer el coste estimado de dichas enseñanzas por alumnos en los Centros que dependen del Departamento. A regular la concesión de tales subvenciones se endereza la presente Orden ministerial, que inaugura el sistema para el curso 1975/1976, y constituirá la regulación básica a que habrán de someterse estas subvenciones en los cursos siguientes, en tanto nuevas circunstancias no hagan necesaria su modificación.

En su virtud, y con informe favorable del Patronato de Promoción de la Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

### I. Normas generales

1.º 1. Por el Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrán concederse subvenciones a los Centros no dependientes del Departamento que impartan de modo completo las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado.

2. Estas subvenciones tendrán como finalidad el establecimiento progresivo de la gratuidad de la Formación Profesional de primer grado en los Centros subvencionados y comportarán para éstos no sólo la obligación de la gratuidad en los términos que en la presente disposición se establecen, sino también la sujeción a la función inspectora del Departamento, que podrá ser ejercida por los Coordinadores general, central o provinciales del mismo, así como los Inspectores de Servicios o Extraordinarios que el Ministerio designe.

2.º Tendrán preferencia, por el siguiente orden, para la obtención de subvenciones:

a) Los Centros ubicados en zonas donde exista más apremiante necesidad de escolarización en el primer grado de la Formación Profesional.

b) Los Centros que impartan enseñanzas correspondientes a ramas profesionales de carácter industrial o agrario.

c) Los Centros que tengan un número mayor de alumnos.

3.º La subvención que, en su caso, se conceda será una cantidad global, resultado de multiplicar el número de alumnos de Formación Profesional de primer grado o equivalente del Centro solicitante por el módulo de subvención que se determine.

4.º Para la obtención de subvenciones serán requisitos indispensables:

a) Que el Centro solicitante haya obtenido la autorización ministerial para impartir completas las enseñanzas de primer grado en el curso a que la subvención se refiera.

b) Que la relación de alumnos-Profesor no sea superior a cuarenta ni inferior a treinta en clases teóricas, salvo que por la Dirección General de Formación Profesional, atendidas las circunstancias especiales que concurren en un determinado Centro, se exceptúe expresamente al mismo del cumplimiento de este requisito.

En todo caso, el número de Profesores de clases teóricas y prácticas será el necesario para que las enseñanzas puedan ser correctamente impartidas y estarán en posesión, como mínimo, de las titulaciones exigidas por la Ley General de Educación.

5.º De la subvención que pudiera corresponder a un Centro se deducirá, en el caso de Centros dependientes de Empresas que hubieran obtenido de la Dirección General de Formación Profesional el beneficio de reducción de la cuota, a que se refiere el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley General de Educación, la cantidad en que dicho beneficio se concrete. Cuando este beneficio se refiera a varios Centros se deducirá solamente la parte que pueda ser imputada al Centro de que se trate.

6.º Las subvenciones que se concedan serán satisfechas a los Centros beneficiarios por trimestres anticipados. Al efectuarse el libramiento del primer trimestre de cada ejercicio económico se añadirá o descontará, según proceda, lo percibido de menos o de más para el cuarto trimestre del ejercicio anterior, primero del curso correspondiente a la subvención. En el mes de septiembre de cada año se abonará una cantidad igual a la cuarta parte de la subvención del curso anterior para hacer frente a la docencia en el último trimestre del año.

7.º 1. El Patronato de Promoción de la Formación Profesional podrá conceder subvenciones a los Centros aplicando a sus alumnos de primer grado el módulo de subvención, hasta donde alcancen sus disponibilidades presupuestarias, y seleccionando los Centros solicitantes de acuerdo con las preferencias señaladas en el punto segundo. En ningún caso se computarán como alumnos más que los que estén matriculados, por primera vez y dentro de la edad de escolarización obligatoria, en alguno de los dos cursos de Formación Profesional de primer grado o en alguno de los cursos del Plan, a extinguir, de Oficialía Industrial.

2. Los Centros a quienes se conceda subvención no podrán percibir de los alumnos de primer grado de Formación Profesional otras cantidades que aquellas que, por el concepto de actividades complementarias, cuota de amortización o servicios complementarios de transporte, comedor e internado, si estuvieran establecidos, puedan ser repercutidos en el alumnado, previa la oportuna autorización y en la medida que proceda.

### II. Normas de procedimiento

8.º 1. Las solicitudes de subvención para la gratuidad de primer grado de la Formación Profesional deberán presentarse en las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, durante el mes de octubre de cada año, ajustándose a los modelos normalizados que, a tal efecto, serán facilitados por dichas Delegaciones.

2. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de cada expediente, los Delegados provinciales del Departamento lo remitirán con su informe y el del Coordinador provincial.

3. El incumplimiento de las obligaciones que en la presente Orden se imponen a los Centros subvencionados, así como la falsedad o inexactitud comprobadas en los datos contenidos en el expediente presentado por el solicitante de la subvención, darán lugar a la denegación automática de la misma. Si la subvención hubiera sido ya concedida, el Centro subvencionado deberá continuar impartiendo la Formación Profesional de primer grado hasta el fin del curso a que la subvención se refiera y en las condiciones que le hubieran sido fijadas al serle concedida y que se comprometió a observar al solicitarla. En su caso, el Centro deberá devolver a los alumnos o sus representantes legales las cantidades que hubiera percibido de ellos indebidamente. Todo ello se entiende sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden a que hubiere lugar.

9.º 1. Concedidas las subvenciones por el Patronato se hará el libramiento de las cantidades correspondientes a la Delegación